

TITULO V

CARTERA DE CRÉDITOS

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
Capítulo I: Directrices generales para la gestión del riesgo de crédito	
Sección 1: Consideraciones generales	1/2
Sección 2: Principios generales para la gestión del riesgo de crédito en cartera	1/3
Sección 3: Tipos de crédito	1/1
Sección 4: Principios generales para la calificación de deudores	1/2
Sección 5: Normas transitorias y cronograma de implementación	1/1
Capítulo II: Operaciones de microcrédito debidamente garantizadas	1/2
Capítulo III: Operaciones de consumo debidamente garantizadas	1/2
Sección 1: Disposiciones generales	1/1
Sección 2: Crédito de consumo debidamente garantizado	1/2
Sección 3: Disposiciones transitorias	1/1
Capítulo IV: Reglamento para la transferencia de cartera de créditos entre entidades de intermediación financiera	
Sección 1: Aspectos generales	1/1
Sección 2: Procedimiento para la transferencia de cartera de créditos	1/4
Sección 3: Aspectos contables	1/2
Sección 4: De las sanciones	1/1
Sección 5: Disposiciones finales	1/1
Capítulo V: Reglamento para operaciones de microcrédito otorgadas bajo la tecnología de banca comunal	

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Sección 1:	Disposiciones generales	1/2
Sección 2:	Microcrédito otorgado bajo la tecnología de banca comunal	1/4
Sección 3:	Otras disposiciones	1/1

CAPÍTULO I: DIRECTRICES GENERALES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

SECCIÓN 1: CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1° - Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo son de aplicación obligatoria para todas las entidades de intermediación financiera y sociedades de arrendamiento financiero —en adelante EIFs para efectos del presente Reglamento— que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF), en estricta sujeción a la [Ley de Bancos y Entidades Financieras](#), al [Código de Comercio](#) y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 2° - Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los principios mínimamente exigibles para la gestión del riesgo de crédito inherente a la cartera de créditos que realizan las EIFs.

Artículo 3° - Principales definiciones.- A continuación se presentan algunos términos utilizados con frecuencia, que no deben ser considerados como limitativos en su aplicación:

- 1. Riesgo de crédito:** probabilidad de que un deudor incumpla, en cualquier grado, con el repago de su(s) obligación(es) con la EIF de modo tal que se genere una disminución en el valor presente del contrato.
- 2. Gestión del riesgo de crédito:** proceso de identificación, medición, monitoreo, control, y divulgación del riesgo de crédito, en el marco del conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y acciones establecidas por la EIF para este propósito.
- 3. Directorio:** El Directorio es la máxima autoridad de administración de las EIFs constituidas como sociedades anónimas o como mutuales de ahorro y préstamo, elegido por la Junta general ordinaria de accionistas o Asamblea de asociados, con amplias facultades de administración, gestión y representación de la EIF, facultado para delegar algunas de sus funciones de administración, siendo responsables solidariamente por las resoluciones que se adopten y por los actos de la administración. Las funciones de este órgano serán ejercidas por el Consejo de administración, en el caso de cooperativas de ahorro y crédito abiertas y por los apoderados generales para el caso de sucursales de EIFs extranjeras, en el marco de las responsabilidades otorgadas por sus casas matrices.
- 4. Comité de riesgos:** órgano creado por la EIF, responsable del diseño de las políticas, sistemas, metodologías, modelos y procedimientos para la eficiente gestión integral de los riesgos —crediticio, de mercado, liquidez, operativo, legal— y de proponer los límites de exposición a éstos.

Este Comité está integrado al menos por un miembro del Directorio el gerente general y el

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

responsable de la Unidad de gestión de riesgos.

5. **Unidad de gestión de riesgos:** órgano autónomo responsable de identificar, medir, monitorear, controlar y divulgar todos los riesgos —crediticio, de mercado, liquidez, operativo, legal— que enfrenta la EIF. Esta unidad deberá ser independiente de las áreas de negocios y del área de registro de operaciones, a fin de evitar conflictos de intereses y asegurar una adecuada separación de responsabilidades.

Su tamaño y ámbito deberán estar en relación con el tamaño y la estructura de la EIF y con el volumen y complejidad de los riesgos en los que incurra.

SECCIÓN 2: PRINCIPIOS GENERALES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO EN CARTERA

Artículo 1° - Política de gestión de riesgo de crédito.- Las EIFs deben contar con políticas formalmente aprobadas por la totalidad del Directorio que establezcan los principios sobre los cuales gestionan el riesgo de crédito en todas sus etapas y aspectos.

Estas políticas deben responder a la complejidad y al volumen de las operaciones que caracterizan a su modelo de negocios y al perfil de riesgo que está asumiendo, de manera que se logre una adecuada relación entre riesgo y rentabilidad. Asimismo, las políticas deben estar diseñadas en concordancia con la misión, visión y estrategia de negocios de largo plazo de la EIF.

Artículo 2° - Gestión del riesgo de crédito.- Las EIFs deben establecer los objetivos e implementar un conjunto de políticas, procedimientos y acciones que constituyan un sistema para la gestión del riesgo de crédito que permita identificar, medir, monitorear, controlar y divulgar sus niveles de exposición de este riesgo.

Artículo 3° - Responsabilidades.- La gestión del riesgo de crédito es responsabilidad del Directorio, del gerente general y del responsable de la Unidad de gestión de riesgos.

Artículo 4° - Funciones relacionadas con la gestión de riesgos.- Las funciones del Directorio, entre otras, son las siguientes:

1. Establecer, aprobar, revisar y realizar el seguimiento y vigilancia de las estrategias y políticas con relación al riesgo de crédito.
2. Asegurar que se establezcan y se revisen los procedimientos y mecanismos orientados a generar un sistema adecuado de la gestión del riesgo de crédito.
3. Conocer los principales riesgos de crédito, establecer niveles aceptables de concentración, tolerancia al riesgo y rentabilidad, asimismo asegurarse que la gerencia general los cumpla.
4. Aprobar los manuales de organización y funciones y de procedimientos acerca de la gestión del riesgo de crédito.
5. Asegurar que permanentemente se revise la actualización de los manuales de organización y funciones y de procedimientos relacionados con la gestión del riesgo de crédito.
6. Designar a los miembros del Comité de riesgos.
7. Conformar una Unidad de gestión de riesgos y designar al responsable de esta Unidad.
8. Asegurar que la Unidad de gestión de riesgos desarrolle sus funciones con absoluta

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

independencia, para lo cual deberá otorgarle un nivel jerárquico cuando menos equivalente al inmediato nivel ejecutivo después de la Gerencia general o asignarle dependencia directa del Directorio.

9. Asegurar que el Comité de riesgos y la Unidad de gestión de riesgos implementen y ejecuten, según corresponda, las disposiciones establecidas en las políticas y procedimientos.
10. Debe asumir una actitud proactiva y preventiva frente a la gestión de los riesgos y garantizar la efectividad de los mecanismos de difusión de la cultura de gestión de los riesgos hacia todos los niveles de la estructura organizacional.

Artículo 5° - Organización, funciones y responsabilidades.- Para la gestión del riesgo de crédito, las EIFs deben establecer una adecuada estructura organizacional que delimite claramente las obligaciones, funciones y responsabilidades de las unidades de negocios, operacionales y de monitoreo, las cuales deben estar adecuadamente segregadas. Todos estos aspectos deben estar contemplados en un manual de organización y funciones.

Artículo 6° - Límites internos de concentración crediticia.- Las EIFs deberán definir en sus políticas, criterios de diversificación de cartera al menos por las siguientes variables: sector económico, región geográfica y tipo de crédito. Tales criterios definen los límites tolerables de concentración propios de cada EIF, dadas sus características particulares y su modelo de negocios.

Tales límites internos deben ser revisados y aprobados por el Directorio cuando las condiciones del mercado así lo requieran, sobre la base de análisis documentados.

Artículo 7° - Definición de tolerancia al riesgo y rentabilidad esperada.- Las EIFs deben contar con políticas que establezcan el nivel de riesgo que están dispuestas a asumir frente a cada tipo de negocio. Asimismo, las políticas de fijación de tasas de interés deben guardar estrecha relación con el nivel de riesgo medido en todos los casos.

Artículo 8° - Criterios de selección de clientes.- Las EIFs deberán contar con políticas que definan las características de su mercado objetivo, las características de sus potenciales clientes, y los atributos que definen a un cliente para que pueda ser considerado como sujeto de crédito en cada EIF.

Artículo 9° - Principios mínimos para la evaluación de deudores.- Cada EIF deberá contar con políticas de evaluación de deudores, las que deben contener al menos los siguientes criterios de evaluación:

1. **Factores generales:** Se refieren a factores de riesgo que afectan a un conjunto de prestatarios indistintamente:
 - 1.1. **Indicadores macroeconómicos:** cada EIF deberá contar con procedimientos que le permitan incluir efectivamente este tipo de indicadores en sus evaluaciones.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

1.2. Análisis del sector: Cada EIF deberá contar con información que le permita evaluar la industria a la que pertenece el deudor durante todas las etapas del ciclo crediticio.

1.3. Análisis grupal: En el caso de créditos hipotecarios de vivienda, consumo o micro créditos, deberá medirse y evaluarse el comportamiento del evaluado en relación a grupos de características relevantes similares.

2. Factores individuales: Se refieren a factores de riesgo que son particulares de cada deudor, y que deben ser considerados además como criterios de selección de clientes:

2.1. Evaluación de la capacidad de pago: La capacidad de pago constituye el principio fundamental de la evaluación de deudores¹.

Asimismo, cada EIF debe definir criterios que le permitan tomar decisiones sobre la base del análisis financiero, la capacidad de generación de flujos de caja positivos, su estabilidad, su tendencia, la suficiencia de los mismos en relación con la estructura de pasivos del deudor ajustados al ciclo productivo del negocio y los factores internos y externos que podrían motivar una variación de la capacidad de pago tanto en el corto como en el largo plazo.

En el caso de deudores con créditos masivos, cada EIF debe contar con criterios que le permitan tomar decisiones sobre la base de la estabilidad de la fuente de repago, los factores de riesgo que pueden disminuir los ingresos y el análisis de endeudamiento global.

2.2. Comportamiento de pagos: debe analizarse el comportamiento de pagos histórico del deudor, tanto en la EIF así como en otras EIFs.

Artículo 10° - Política de reprogramaciones.- La EIF deberá establecer una política de reprogramaciones, en el marco de sanas prácticas, identificando las causas que son aceptables para dar origen a una reprogramación.

Artículo 11° - Política de recalificación de deudores.- La EIF deberá contar con políticas de recalificación de deudores. Esta política deberá estar enmarcada en la política general de evaluación de deudores.

Artículo 12° - Reportes de información.- La EIF debe contar con políticas establecidas de reportes de información en distintos niveles y con distintas frecuencias, de modo que los responsables de la gestión crediticia sean debidamente informados acerca del nivel de riesgo inherente en la cartera de créditos.

¹ Modificación 1

SECCIÓN 3: TIPOS DE CRÉDITO

Artículo 1° - Definición de tipos de crédito.- Sin perjuicio de que las EIFs definan sub-categorías más detalladas, para efectos de información, las EIFs deberán enmarcar a sus clientes en los siguientes tipos:

- 1. Créditos individuales:** créditos que, por su naturaleza, deben ser evaluados sobre la base de características propias de cada deudor utilizando sus metodologías, mismas que deberán capturar la esencia de este tipo de créditos.
- 2. Créditos masivos:** créditos que, por su naturaleza, pueden ser evaluados en forma grupal utilizando metodologías que agrupen deudores con características relevantes similares desde el punto de vista del riesgo.

Cada EIF podrá definir tipos de crédito con mayor detalle, siempre que la política de gestión de riesgo de crédito y las metodologías utilizadas así lo requieran.

SECCIÓN 4: PRINCIPIOS GENERALES PARA LA CALIFICACIÓN DE DEUDORES

Artículo 1° - Alcance de la evaluación y calificación.- Las EIFs deberán evaluar permanentemente al total de su cartera de créditos, incluidos los activos contingentes que puedan materializar un riesgo de crédito en el futuro.

Artículo 2° - Metodologías para la evaluación y calificación de deudores.- Cada EIF deberá determinar las metodologías para evaluar y calificar a sus deudores, con base en sus políticas y procedimientos de gestión de riesgos.

Tales metodologías podrán basarse en fundamentos matemáticos, estadísticos o de otra naturaleza, que permitan a la EIF alcanzar el objetivo global de gestionar eficientemente el riesgo de crédito en cartera.

El Directorio deberá aprobar las metodologías a utilizar, así como toda modificación posterior.

Artículo 3° - Calificación y previsión.- Las EIFs, sobre la base de sus metodologías estimarán el monto a provisionar, a través de la estimación de la pérdida esperada. La pérdida esperada está compuesta por la probabilidad de incumplimiento (PI), la pérdida dado el incumplimiento (PDI) y la exposición al momento del incumplimiento (E):

1. La PI se refiere a la probabilidad de que un deudor incumpla sus obligaciones con la EIF en cualquier grado.
2. La PDI estima la pérdida que asume la EIF una vez que se ha producido el evento de incumplimiento; es decir, corresponde a la diferencia entre el monto adeudado deduciendo el valor presente neto de realización de la(s) garantía(s) que respaldan la(s) operación(es) del deudor.
3. La exposición al momento de incumplimiento (E) es el monto total comprometido con el deudor; en consecuencia, su estimación comprende la exposición potencial por operaciones contingentes que puedan convertirse en cartera en el futuro.

Cada EIF deberá adoptar metodologías sustentadas en las mejores prácticas de gestión del riesgo de crédito, pudiendo utilizar información externa, interna o una combinación de ambas, según lo establezca su metodología y que sean adecuadas a la naturaleza de su negocio y contribuyan eficientemente al logro de los objetivos de largo plazo de la EIF.

El Directorio deberá aprobar las metodologías, los tipos de crédito, las categorías internas de riesgo, y pronunciarse sobre la suficiencia del nivel de provisiones.

Dentro del proceso de gestión del riesgo de crédito, deben considerarse pruebas constantes y periódicas que permitan medir la eficiencia del modelo a través del contraste entre los resultados

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

efectivamente alcanzados y los resultados estimados por la metodología que utilice cada EIF.

SECCIÓN 5: NORMAS TRANSITORIAS Y CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN

Artículo 1° - Complementación al presente Reglamento.- La **SBEF** emitirá oportunamente complementaciones al presente Reglamento detallando (i) las fases a cumplir por parte de las EIFs, (ii) los criterios de previsión y aspectos contables, (iii) los requerimientos de flujo de información interna, reportes a la **SBEF** e información a ser provista al deudor, y (iv) los criterios de homologación de provisiones.

Las EIFs deberán cumplir con las fases hasta lograr la aprobación final de la **SBEF** y poder aplicar el presente reglamento en los términos a ser indicados. La **SBEF** dará su aprobación en cada una de las fases llevando a cabo actividades específicas para cada una de las etapas.

Artículo 2° - Vigencia del presente Reglamento.- Desde la promulgación del presente reglamento y hasta que cada EIF logre la aprobación de todas y cada una de las fases mencionadas en el **Artículo 1°** de la presente Sección, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el **Anexo 1**.

CAPÍTULO II: OPERACIONES DE MICROCRÉDITO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS

Artículo 1° - Objeto.- El presente, tiene por objeto establecer los requisitos que deberán observar las operaciones de microcrédito, a fin de que puedan calificar como créditos debidamente garantizados, para fines de lo establecido en el primer párrafo del **Artículo 45°** de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (LBEF).

Artículo 2° - Ámbito de aplicación.- Están comprendidas en el ámbito de aplicación de este Capítulo, todas las entidades financieras que cuenten con licencia de funcionamiento de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF).

Artículo 3° - Microcrédito.- Para fines del presente documento, se entiende por microcrédito aquel concedido a un prestatario, sea persona natural o jurídica, o a un grupo de prestatarios con garantía mancomunada o solidaria, destinado a financiar actividades en pequeña escala, de producción, comercialización o servicios, cuya fuente principal de pago lo constituye el producto de las ventas e ingresos generados por dichas actividades, adecuadamente acreditados.

Artículo 4° - Microcrédito debidamente garantizado.- Se entenderá por microcrédito debidamente garantizado, aquél que se encuentre comprendido en alguna de las siguientes tres categorías:

1. Que el crédito sea concedido con garantías reales, sean hipotecarias, prendarias sujetas a registro o acciones populares, que posibiliten a la entidad prestamista una fuente alternativa de pago.
2. Que el crédito sea otorgado con garantía mancomunada o solidaria, siempre y cuando no exceda el equivalente a Bs84.000 y cumpla las siguientes condiciones:
 - 2.1. Que el crédito sea concedido a un grupo de personas con la garantía cruzada, mancomunada o solidaria de sus miembros, por el total del microcrédito.
 - 2.2. Que el grupo esté conformado por tres (3) personas como mínimo.
 - 2.3. Que en forma individual los integrantes del grupo acrediten formalmente:
 - a. Que entre ellos se conocen, pero que no existe parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, según el cómputo civil.
 - b. Que todos tienen una actividad independiente, sin relación comercial directa entre codeudores.
 - 2.4. Que la aprobación de estos créditos esté respaldada por una verificación y análisis de la situación financiera del (los) prestatario (s) que demuestre su capacidad de pago,

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

considerando las posibilidades reales de honramiento de la garantía solidaria y mancomunada asumida, ante la eventualidad de mora o falencia de uno o más de sus codeudores. Dicho análisis incluirá, necesariamente, la consulta a la Central de Información de Riesgos de la [SBEF](#) y otras fuentes de información crediticia.

2.5. Que la entidad prestamista cuente con mecanismos de control interno para monitorear lo establecido en los numerales anteriores y quede evidencia de su cumplimiento.

3. Que el crédito sea concedido a un prestatario individual con garantía prendaria de bienes muebles, sin desplazamiento y no sujetos a registro, siempre y cuando no exceda el equivalente de Bs56.000 y la entidad prestamista:

3.1. Verifique previamente y deje constancia expresa en el expediente respectivo:

- a.** De que la aprobación de estos créditos esté respaldada por un análisis que demuestre la capacidad de pago del prestatario y su situación patrimonial y por una consulta a la Central de Información de Riesgos de la [SBEF](#) y otras fuentes de información crediticia.
- b.** De la existencia de los bienes objeto de la garantía prendaria.
- c.** De que el valor estimado del bien o de los bienes prendados, supere el total de la deuda del cliente con la entidad prestamista.

3.2. Cuente con mecanismos de control interno para monitorear lo establecido en el numeral anterior y quede evidencia de su cumplimiento.

Artículo 5° - Aplicación del Artículo 45° de la LBEF.- El monto total de los microcréditos que no cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el Artículo anterior, podrá exceder el patrimonio neto de la entidad financiera hasta un máximo de dos veces.

Artículo 6° - Fiscalización y control.- La [Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras](#), en el ejercicio de sus atribuciones, controlará el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo y, en especial, si en las operaciones de microcrédito se han aplicado las políticas y procedimientos de evaluación, concesión, seguimiento y recuperación, aprobados por los correspondientes órganos competentes de la entidad financiera.

El CONFIP aprobará los ajustes a los montos máximos fijados en los [numerales 2 y 3](#) del Artículo 4° del presente Capítulo, a fin de evitar la desactualización en el tiempo.

Artículo 7° - Derogatoria.- Queda derogado el “Reglamento de Operaciones de Microcrédito Debidamente Garantizados”, aprobado mediante [Resolución del Directorio del Banco Central de Bolivia N° 063/98](#) de 30 de junio de 1998.

CAPÍTULO III: OPERACIONES DE CONSUMO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Objeto.- El presente reglamento, tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos que deben observar las operaciones de crédito de consumo, además de los establecidos en el Anexo I, Capítulo I del presente Título a fin de que puedan calificar como créditos de consumo debidamente garantizados, para fines de lo establecido en el [Artículo 45°](#) de la [Ley de Bancos y Entidades Financieras \(LBEF\)](#).

Artículo 2° - Ambito de aplicación.- Estan comprendidas en el ámbito de aplicación de este Capítulo, todas las entidades de intermediación financiera que cuenten con licencia de funcionamiento de la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero \(ASFI\)](#).

SECCIÓN 2: CRÉDITO DE CONSUMO DEBIDAMENTE GARANTIZADO

Artículo 1° - Crédito de consumo debidamente garantizado a persona dependiente.- Se entenderá como todo crédito concedido a una persona natural asalariada, que se encuentre comprendido en alguna de las siguientes dos características:

1. Que el crédito sea concedido con garantías reales, sean hipotecarias o prendarias sujetas a registro, cuyo valor de mercado cubra el monto total del crédito y sus rendimientos, posibilitando a la entidad prestamista una fuente alternativa de pago.

Que se hayan cumplido satisfactoriamente los análisis establecidos en los [numerales 2.5 y 2.6](#) del presente Artículo.

2. Que el crédito sea otorgado cumpliendo con las siguientes condiciones mínimas:
 - 2.1. Que el prestatario demuestre la percepción de un salario en forma regular y permanente durante los últimos doce meses. Podrá sumarse al salario del prestatario el salario percibido, igualmente en forma regular y permanente, por su cónyuge quien, en tal caso, tendrá la calidad de codeudor.
 - 2.2. Que el plazo de las operaciones no exceda de 24 meses.
 - 2.3. Que el servicio mensual de la deuda y sus intereses, no comprometa más del 15% del promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley, o la suma de los salarios de la sociedad conyugal cuando corresponda, incluyendo en este cálculo el servicio de otras obligaciones directas o el eventual honramiento de garantías concedidas a terceros en favor de entidades del sistema financiero.
 - 2.4. Que el crédito cuente con garantía solidaria de una persona natural o jurídica de comprobada solvencia, por el monto total del crédito, que posibiliten a la entidad prestamista una fuente alternativa de pago.
 - 2.5. Que el prestatario o su garante no tengan créditos castigados por insolvencia, ni mantengan créditos en ejecución o créditos en mora en alguna entidad del sistema existente o en liquidación.
 - 2.6. Que la aprobación de estos créditos esté respaldada por una verificación y análisis de la situación financiera del prestatario y de su garante, que demuestre su situación patrimonial y capacidad de pago, considerando en el caso del garante, las posibilidades reales de honramiento de la garantía solidaria asumida, ante la eventualidad de mora o falencia del prestatario. Dicho análisis incluirá, necesariamente, las consultas a la Central de Información de Riesgos sobre el prestatario, cónyuge y garante.

Artículo 2° - Sistemas de control interno.- Las entidades financieras deberán contar con sistemas y mecanismos de control interno, aprobados por su Directorio u Organismo Equivalente, para dar seguimiento a lo establecido en el Artículo precedente, de lo cual quedará evidencia a través de informes trimestrales elevados al Directorio y a disposición de los auditores externos y de los inspectores de [ASFI](#).

Artículo 3° - Crédito de consumo debidamente garantizado a persona independiente.- Para ser considerado como crédito debidamente garantizado los otorgados a persona natural no

asalariada destinado a la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios, deberán cumplir con los requisitos establecidos para las operaciones de microcrédito debidamente garantizadas.

Artículo 4° - Limite para entidades de intermediación financiera bancarias.- La sumatoria de los saldos de operaciones de crédito de consumo otorgadas por entidades de intermediación financiera bancarias, que no se encuentren debidamente garantizados, no podrán exceder una (1) vez su patrimonio neto. Para este cómputo no se deberá considerar la parte correspondiente al contingente de dichas operaciones.

Artículo 5° - Supervisión y control.- La [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#), en el ejercicio de sus atribuciones, controlará el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo y, en especial, si en las operaciones de crédito de consumo se han aplicado las políticas y procedimientos de evaluación, concesión, seguimiento y recuperación, aprobados por los correspondientes órganos competentes de la entidad financiera.

SECCIÓN 3: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° - Artículo transitorio.- Las entidades de intermediación financiera bancarias que al 31 de diciembre de 2010, se encontraran excediendo el límite determinado en el [Artículo 4°](#), [Sección 2](#) del presente Capítulo, tendrán un plazo hasta el 31 de marzo de 2011 para adecuarse al mismo.

La entidad de intermediación financiera bancaria sujeta al periodo de adecuación mencionado en el párrafo anterior, no podrá incrementar la proporción determinada al 31 de diciembre de 2010, en cuyo caso se aplicará para todo el exceso, lo establecido en el [Anexo I](#), [Sección 9](#), [Artículo 2°](#), [Numeral 9](#) de las [Directrices Generales para Gestión de Riesgo de Crédito](#).

CAPÍTULO IV: REGLAMENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE CARTERA DE CRÉDITOS ENTRE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto normar la transferencia de cartera de créditos entre entidades de intermediación financiera sujetas a la supervisión y control de la [Superintendencia de Bancos y Entidades de Financieras](#) (SBEF), conforme a lo dispuesto en los artículos 54° y 79° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, Ley N° 1488, de 14 de abril de 1993, modificados por la Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera, [Ley N° 2297](#) de 20 de diciembre de 2001.

Artículo 2° - Definición.- Para el objeto del presente Reglamento, se entenderá por Transferencia de Cartera de Créditos, a la cesión de todos los derechos, obligaciones, privilegios, garantías y riesgos de un crédito o conjunto de créditos que efectúa una entidad de intermediación financiera a otra a título oneroso.

SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE CARTERA DE CRÉDITOS

Artículo 1° - De la existencia de un contrato.- Las entidades de intermediación financiera podrán transferir créditos en las condiciones que libremente acuerden entre partes. Dichas transferencias serán realizadas a través de un “Contrato de Transferencia de Cartera de Créditos”, en el que conste que se transfiere a la entidad compradora todos y cada uno de los derechos, obligaciones y riesgos inherentes al crédito o conjunto de créditos.

Artículo 2° - Condiciones mínimas del contrato de transferencia de la cartera de créditos.- Los contratos de transferencia de créditos deberán establecer, como mínimo, lo siguiente:

1. Que la transferencia constituye transmisión plena, irrevocable e irreivindicable a todos los efectos legales y produce plenos efectos de transmisión de obligaciones y derechos.
2. Que la entidad vendedora cede a la entidad compradora todos y cada uno de sus derechos, tanto sobre el principal como sobre sus productos y accesorios.
3. Que la entidad compradora, se compromete a mantener inalterables las condiciones originales de los contratos, en cuanto a plazos, planes de pago, tasas de interés, moneda y garantías, entre otros, hasta el vencimiento de los créditos, en tanto dichas condiciones no sean modificadas previo acuerdo con el deudor.
4. Que ambas entidades han definido el universo de créditos objeto de la transferencia y que el vendedor entrega al comprador los documentos probatorios de los créditos, adjuntando al contrato de transferencia un detalle de los mismos.
5. Que ambas entidades han acordado la forma de pago del precio convenido. Dicho pago debe ser efectuado mediante la transferencia de fondos, a través de las cuentas que las entidades mantienen en el Banco Central de Bolivia. La entidad compradora podrá subrogarse pasivos de la entidad vendedora. Dicha subrogación deberá contar con la conformidad de la entidad acreedora, en el caso de pasivos no depositarios.
6. Que la entidad que transfiere no otorga ningún tipo de garantía o aval, ni asume cualquier otra forma de responsabilidad que asegure la recuperación de los créditos transferidos.
7. Que se pacta de manera expresa la transferencia de los productos financieros (frutos) vencidos, a favor de la entidad adquirente.
8. Que la entidad vendedora está obligada a notificar a los deudores cedidos, de forma pública en prensa, de la transferencia de sus créditos, en el plazo máximo de 7 días calendario de celebrado el contrato.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

9. Que la entidad vendedora no responde por la solvencia del deudor.
10. Que, tratándose de cartera con garantía prendaria, la entidad vendedora tiene la autorización de quien constituyó la prenda, para transferir la posesión de la misma.
11. Que la entidad compradora es responsable del reporte a la Central de Información de Riesgos de los créditos objeto de la transferencia.

Artículo 3° - Prohibiciones.- Las entidades que transfieren la cartera de créditos están prohibidas, directa o indirectamente, de¹:

1. Comprometerse a recomprar parte o la totalidad de la cartera de créditos vendida, bajo ninguna modalidad, excepto que se trate de una operación de corto plazo con fines de manejo de tesorería;
2. Asumir responsabilidad, otorgar garantías o avales que asegure la recuperación de los créditos transferidos;
3. Canjear, sustituir o devolver créditos; en un monto que exceda el veinte por ciento (20%) del valor total de la cartera cedida;
4. Emplear cualquier otro mecanismo mediante el cual asuman, total o parcialmente, el riesgo crediticio de la cartera de créditos que hubiesen transferido;
5. Financiar bajo ninguna modalidad la compra de su cartera de créditos; y
6. Transferir la cartera de créditos a las personas naturales o jurídicas que no sean entidades financieras reguladas por la [SBEF](#) o entidades financieras del exterior reguladas por un órgano equivalente.

Artículo 4° - Responsabilidades.- La entidad de intermediación financiera que transfiere la cartera de créditos, bajo responsabilidad de su Directorio u Órgano Equivalente y del Gerente General, deberá verificar que:

- La transferencia de cartera de créditos no implicará contravención a la normativa prudencial vigente para las entidades de intermediación financiera.
- La transferencia de cartera de créditos no afectará negativamente a los depósitos del público.

La entidad de intermediación financiera que compra la cartera de créditos, bajo responsabilidad de su Directorio u Órgano Equivalente y del Gerente General, deberá verificar que:

- La transferencia de cartera de créditos no implicará contravención a la normativa prudencial

¹ *Modificación 2*

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

vigente para las entidades de intermediación financiera.

- La transferencia de cartera de créditos no compromete a los depósitos del público.
- La transferencia de cartera de créditos no compromete la rentabilidad de la entidad de intermediación financiera o la viabilidad de la misma.
- Los créditos objeto de la transferencia han sido revisados y existe conformidad del Gerente de Riesgos o máximo responsable del área de riesgos de la entidad.

Artículo 5° - Obligaciones.- Es obligación de los miembros del Directorio u Órgano equivalente, así como de la Gerencia General la elaboración y presentación ante la **SBEF** de la justificación técnica de la transferencia, la que debe incluir el Plan que la respalda y su impacto en sus estados financieros, así como la ratificación expresa de su Junta de Accionistas, de acuerdo a sus estatutos, si acaso el monto de la transferencia exige de esta formalidad.

Artículo 6° - Comunicación a la SBEF.- Las entidades de intermediación financiera participantes en un proceso de transferencia de cartera de créditos, ya sea como compradoras o vendedoras, deberán comunicar a la **Superintendencia**, dentro de las 48 horas hábiles de suscrito el contrato de transferencia; los importes y características de la transferencia, adjuntando copia del Acta de Reunión de Directorio u Órgano equivalente en la cual conste que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el **Artículo 4°** de la presente Sección, se ha considerado el informe conjunto descrito en el artículo siguiente y conste la aprobación el contrato de transferencia y las determinaciones adoptadas respecto del Plan que la respalda.

Artículo 7° - Informe.- Las transferencias de cartera de créditos que realicen entre sí dos entidades de intermediación financiera, deben contar con un informe previo, elaborado y suscrito conjuntamente por los Gerentes Generales y Gerentes de Riesgos tanto de la institución que vende como de la que compra dicha cartera de créditos. Este informe deberá considerar por lo menos los siguientes aspectos:

- a) Valor nominal de los documentos objeto de la transferencia y valor económico de éstos;
- b) Previsiones que se liberan por los créditos que se transfieren y provisiones que corresponde constituir por los créditos que se reciben de acuerdo al precio de compra, según sea el caso;
- c) Calificación de la cartera de créditos que se transfiere, resultante de la evaluación conjunta de ambas entidades;
- d) Declaración expresa y firmada por el Gerente de Riesgos de la entidad compradora, sobre el estado y calidad de la cartera de créditos por adquirirse;
- e) El texto de las notas que deberán incorporarse en los próximos estados financieros de cada entidad sujeto a publicación, dando cuenta de los efectos en sus resultados;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

f) Recomendaciones sobre la procedencia de la transferencia.

Artículo 8° - Ponderación, límites y provisiones.- La cartera crediticia adquirida debe ser registrada contablemente en las mismas cuentas y subcuentas en las que la entidad vendedora registraba dichos créditos, a la fecha de firma del contrato y pago de lo convenido, aplicándoseles las disposiciones referidas a [ponderación de activos](#), límites, [evaluación y calificación de cartera de créditos](#), [provisiones](#) y demás [normas aplicables a la cartera crediticia](#).

Artículo 9° - Reporte a la Central de información de riesgo crediticio (CIRC).- Las entidades de intermediación financiera compradoras deberán reportar a la CIRC en el informe correspondiente al fin de mes de efectuada la transacción, la totalidad de los créditos adquiridos, de acuerdo a lo establecido en el [Título VI](#) de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

SECCIÓN 3: ASPECTOS CONTABLES

Artículo 1° - Registro contable.- El registro contable de las operaciones de transferencia de cartera de créditos debe regirse a las especificaciones del [Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras](#), teniendo en cuenta los siguientes criterios y principios:

- a) **Para ambas entidades:** La transferencia y consiguiente entrega de la cartera de créditos se realizará en el momento que la entidad compradora pague a la entidad vendedora la totalidad del monto convenido por la transferencia, procediendo paralelamente a efectuar los registros contables correspondientes.
- b) **Para la entidad vendedora:** Cuando una entidad de intermediación financiera venda parte de su cartera de créditos, deberá registrar dicha disminución al momento de perfeccionarse la transferencia, es decir, deberá dar de baja de sus registros el monto total de los créditos transferidos, sus productos y provisiones. Asimismo, en el momento de la transferencia de los créditos deberá dar de baja de sus cuentas de orden las garantías que respaldan dichos créditos.

En el caso que el precio de venta sea mayor al importe de la cartera neta de provisión, la entidad vendedora estará facultada para revertir las provisiones específicas excedentes de los créditos transferidos, solamente en el caso que la entidad no presente deficiencia alguna en la constitución de provisión específica, sobre el total de su cartera, después de registrarse la transferencia.

En el caso que la cartera de créditos sea transferida a un precio menor al registrado en los estados financieros (neto de provisión), la diferencia deberá ser asumida como pérdida, al momento de efectuarse la transferencia.

- c) **Para la entidad compradora:** La cartera adquirida deberá ser registrada contablemente empleándose las subcuentas y cuentas analíticas que correspondan al tipo de cartera de créditos adquirida, al valor nominal de los saldos de los créditos registrados en la entidad vendedora, debiendo constituir las provisiones correspondientes de acuerdo a la calificación que tenga la cartera de créditos adquirida. Tratándose de cartera vigente, la entidad podrá devengar intereses por el valor nominal.

En el caso que el precio de compra sea inferior al valor nominal de los créditos, la entidad registrará en cuentas analíticas, tanto el valor nominal de la cartera adquirida, como la ganancia a realizar, ésta última como cuenta regularizadora del activo, a los efectos de mostrar el valor neto o de compra, en los estados financieros. En este caso, la provisión requerida por la cartera adquirida deberá calcularse sobre el valor neto.

En el caso que el precio de compra sea mayor al valor nominal de la cartera, la entidad estará facultada para registrar los intereses devengados correspondientes. En este caso, la provisión

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

requerida por la cartera adquirida deberá calcularse sobre el valor nominal de los créditos.

Asimismo, deberán ser registradas en cuentas de orden, las garantías de los créditos recientemente transferidas a la entidad, en función a las normas de valuación de garantías establecidas en el [Título V, Capítulo I, Sección 8](#) de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

SECCIÓN 4: DE LAS SANCIONES

Artículo 1° - De las sanciones.- Los directores, síndicos u órganos equivalentes, ejecutivos o administradores de una entidad de intermediación financiera serán solidaria e ilimitadamente responsables frente a una entidad, conforme lo establece el [Artículo 108°](#) de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 de 14 de abril de 1993, modificada por la Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera [N° 2297](#) de 20 de diciembre de 2001.

SECCIÓN 5: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1° - Tratamiento Impositivo, protocolización y registro.- El pago de impuestos por la transferencia de la cartera de créditos, la protocolización ante Notarios de Fe Pública y el pago de las tasas de registro, se registrarán de acuerdo a lo previsto en el [Art. 36°](#) de la Ley de Reactivación Económica, Ley N° 2064.

Artículo 2° - Limitación.- El presente reglamento excluye el tratamiento de las cesiones de cartera realizadas bajo esquemas de titularización, cuyo tratamiento se especifica en el [Capítulo IX del Título I](#) de la presente Recopilación de Normas¹.

Adicionalmente, se excluyen del ámbito de aplicación del presente reglamento:

1. Las transferencias de cartera efectuadas con el [Banco Central de Bolivia](#), las que se registrarán por las normas aprobadas por el Directorio del BCB; y
2. Aquellas realizadas en [procesos de regularización, liquidación voluntaria e intervención](#), las que se registrarán por sus propias normas.

¹ *Modificación 1*

CAPÍTULO V: REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos y requisitos para la otorgación de operaciones de microcrédito bajo la tecnología de Banca Comunal.

Artículo 2° - Ámbito de aplicación.- Se encuentran sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento los Bancos, Fondos Financieros Privados, Mutuales de Ahorro y Préstamo, Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas y aquellas Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias e Instituciones Financieras de Desarrollo que cuenten con licencia de funcionamiento; en adelante, entidad supervisada.

Artículo 3° - Definiciones.- Para efectos del presente Reglamento se utilizan las siguientes definiciones:

Ahorro de la Banca Comunal: Es el ahorro que cada asociado de la Banca Comunal efectúa al “inicio” y/o “durante” el ciclo del microcrédito, en la entidad supervisada.

Asociado de una Banca Comunal: Es la persona natural componente de la Banca Comunal que ha sido aceptada por la entidad supervisada.

Banca Comunal: Es una agrupación de personas, conformadas con el fin de obtener microcréditos, servicios complementarios al microcrédito y disciplina de ahorro, para lograr el desarrollo humano y económico de sus asociados.

Ciclo: Es el plazo otorgado por la entidad supervisada para el pago total de un microcrédito otorgado bajo la tecnología de Banca Comunal.

Crédito Externo: Es el microcrédito sucesivo y escalonado que otorga la entidad supervisada a la Banca Comunal en función de sus políticas y procedimientos crediticios, el cual debe ser cancelado durante la vigencia del ciclo del microcrédito, de acuerdo al plan de pagos.

Crédito Interno: Es un microcrédito adicional al Crédito Externo, otorgado por la Banca Comunal a favor de los asociados de la misma con el asesoramiento y monitoreo de la entidad supervisada, cuyos fondos provienen de los recursos propios de la Banca Comunal conforme a su Reglamento Interno.

Directiva: Son los representantes de la Banca Comunal que son elegidos por sus asociados conforme a su Reglamento Interno.

Escalonamiento: Grado en el que se incrementa el monto de la operación de microcrédito a ser otorgado en cada ciclo de la Banca Comunal, en función a las políticas internas establecidas al respecto por la entidad supervisada.

Reuniones de la Banca Comunal: Son las sesiones en las que la entidad supervisada realiza labores de promoción, capacitación, organización, desembolso, seguimiento y recuperación del microcrédito otorgado bajo la tecnología de Banca Comunal, y brinda servicios complementarios.

Servicios complementarios: Son los servicios directamente relacionados al microcrédito que la entidad supervisada oferta de manera adicional a la otorgación del microcrédito a todos los asociados de la Banca Comunal.

SECCIÓN 2: MICROCRÉDITO OTORGADO BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL

Artículo 1° - Características.- El microcrédito otorgado bajo la Tecnología de Banca Comunal tiene las siguientes características:

1. Es otorgado por la entidad supervisada a la “Banca Comunal”, cuyos asociados deben conocerse entre si y generalmente pertenecer a la misma área geográfica (zona, barrio o comunidad).
2. La organización de la Banca Comunal es realizada bajo la responsabilidad de la entidad supervisada mediante la participación de un funcionario de la misma.
3. Es otorgado con garantía solidaria, mancomunada e indivisible de todos los asociados.
4. Promueve la disciplina de ahorro entre los asociados de la Banca Comunal. Ahorro que puede ser realizado al “inicio” y/o “durante” el ciclo del microcrédito.
5. Permite la otorgación de créditos internos a los asociados de la Banca Comunal.
6. Posibilita la provisión de servicios complementarios integrados al microcrédito, con el propósito de mejorar la calidad de vida de los asociados a la Banca Comunal.
7. Requiere autogestión al interior de la Banca Comunal.
8. Requiere de reuniones previas de inducción sobre la tecnología aplicada y otros servicios complementarios al microcrédito, y reuniones periódicas de carácter obligatorio.
9. Promueve el traspaso de los asociados a otro tipo de tecnología crediticia.

Artículo 2° - Requisitos para la otorgación de microcrédito bajo la tecnología de Banca Comunal.- Para la otorgación de microcréditos bajo la tecnología de Banca Comunal la entidad supervisada debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Contar con personal especializado y capacitado para la gestión de microcréditos otorgados bajo la tecnología de Banca Comunal.
2. Contar con instrumentos que le permitan medir el desempeño social.
3. Contar con políticas para la conformación de Bancas Comunales.
4. Implementar mecanismos de identificación, medición, control, monitoreo, mitigación y divulgación del riesgo crediticio tanto para créditos externos como para créditos internos. Mecanismos que deben considerar al menos la estimación de los factores de riesgo inherente a la actividad de los asociados a la Banca Comunal y la obtención del Informe de Riesgo de la CIRC de [ASFI](#) y de un Buró de Información Crediticia.

5. Establecer un criterio de asociación de la Banca Comunal que garantice el conocimiento de los asociados entre sí pudiendo existir relaciones de parentesco de consanguinidad o afinidad en la conformación de la misma, siempre y cuando la fuente de pago sea independiente.
6. Establecer que la Banca Comunal esté conformada por un mínimo de 8 asociados y un máximo de treinta (30), agrupados en al menos dos (2) grupos solidarios, al interior de los cuales no debe existir relación de parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado entre los miembros.
7. Capacitar y difundir, a los posibles asociados de la Banca Comunal en forma previa a su conformación, sobre temas relacionados a las condiciones del microcrédito, el concepto de la garantía solidaria, mancomunada e indivisible y sobre la gestión de la Banca Comunal.
8. Establecer lineamientos para la elaboración del Reglamento Interno con el que debe contar la Banca Comunal.
9. Establecer los requisitos para la conformación de su Directiva así como el período de su mandato de manera que garantice un manejo adecuado y transparente de la Banca Comunal. No debiendo existir al interior de la misma, relación de parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.
10. Incorporar en sus sistemas procedimientos para el registro y seguimiento de los créditos internos de manera individual.

Artículo 3° - Ahorro de la Banca Comunal.- La entidad supervisada debe establecer en su reglamento específico para la otorgación de microcrédito bajo la tecnología de Banca Comunal, lo siguiente:

1. Los porcentajes de ahorro de “inicio” y/o ahorro “durante” cada ciclo del microcrédito que podrán ser requeridos a los asociados de la Banca Comunal.
2. La obligatoriedad de efectuar el depósito, en una entidad supervisada, del monto de ahorro recaudado y no utilizado en cada reunión de Banca Comunal. Dicho depósito debe ser realizado en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas en la cuenta de la Banca Comunal.
3. La Banca Comunal debe establecer en su Reglamento Interno el destino del ahorro y la forma de devolución de los mismos incluidos sus intereses, los que no podrán estar en contravención a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4° - Crédito externo.- La entidad supervisada debe contar con un reglamento específico para la otorgación de créditos externos que contemple como mínimo lo siguiente:

1. Requisitos generales para la elegibilidad de los asociados.
2. Ciclo del crédito, monto, moneda, frecuencia y forma de pago.
3. Tasa de interés corriente y moratoria.
4. Forma de administración.
5. Garantías.
6. Monto o porcentaje del ahorro de la Banca Comunal.
7. Escalonamiento de créditos.
8. Niveles de aprobación.
9. Procedimientos de recuperación.
10. Disposiciones legales vigentes.
11. Prohibiciones.

Artículo 5° - Crédito interno.- La entidad supervisada que permita la otorgación de crédito interno, debe establecer los lineamientos y condiciones bajo los cuales se gestionará este crédito conjuntamente los asociados de la Banca Comunal, para ello se debe efectuar el seguimiento, control, recuperación y monitoreo del mismo.

El crédito interno no debe exceder el monto, la tasa de interés ni el plazo del crédito externo otorgado al(los) asociado(s) que lo solicite(n).

Artículo 6° - Reuniones de la Banca Comunal.- La entidad supervisada debe establecer en su reglamento específico para la otorgación de microcrédito bajo la tecnología de Banca Comunal la obligatoriedad de realizar reuniones para:

1. Información y promoción, al menos dos (2).
2. Capacitación en gestión de la Banca Comunal, al menos dos (2).
3. Desembolso, seguimiento y recuperación, las necesarias para el desembolso y las recuperaciones parciales de las cuotas del microcrédito dentro de la Banca Comunal.
4. Brindar servicios complementarios.

Por la importancia que implican estas reuniones la entidad supervisada debe establecer procedimientos

que garanticen el adecuado desarrollo de las mismas.

Artículo 7° - Servicios complementarios.- La entidad supervisada puede ofertar servicios complementarios con el propósito de:

1. Atender las necesidades de los asociados.
2. Potenciar el resultado del microcrédito.
3. Propiciar el desarrollo humano, económico y social de los asociados.

Dichos servicios deben estar orientados a:

1. La educación del asociado (Ej. Educación financiera, gestión de la Banca Comunal, capacitación técnica, salud, etc.).
2. La protección del asociado (Ej. Microseguro de desgravamen, microseguro de accidentes personales, etc.) .

En ningún caso el costo y financiamiento de los servicios complementarios, deberá afectar la viabilidad financiera de la entidad supervisada.

SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - Responsabilidad.- El Gerente General o instancia equivalente en la entidad supervisada, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2° - Sanciones.- La entidad supervisada que incumpla las disposiciones establecidas en el presente Reglamento estará sujeta a la aplicación del [Reglamento de Sanciones Administrativas](#) contenido en la [Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras \(RNBEF\)](#).